	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós.
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRACONTRACTUAL
Demandantes	ZOILA ROSA DÍAZ TORRES y OTROS
Demandados	NUEVA EPS y OTROS
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Expediente Digital	05001-31-03-001-**2022-00088**-00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se tiene que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable como se pasará a explicar.

En materia de competencia tiene señalado la doctrina que el factor territorial hace relación al lugar o punto geográfico en el que debe adelantarse el proceso; y que, para fijarlo, el Código General del Proceso en el numeral 1° del artículo 28 establece como regla general que, salvo disposición en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los procesos "contenciosos".

Desde la óptica del factor territorial, en principio es el domicilio del demandado el que domina, o si tiene varios, cualquiera de ellos a elección del demandante es el que determina el juez competente para conocer del proceso.

Sólo si el demandado carece de domicilio y de residencia en el país, esa competencia está determinada por el domicilio del demandante como lo precisa la regla 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, existen varios casos en los que se da el fuero concurrente, como el caso que consagra la regla 6 del artículo 28 del C.G.P., de los procesos por responsabilidad civil extracontractual, será también competente el juez que corresponda al lugar donde ocurrió el hecho; concurriendo el fuero general del domicilio del demandado y el lugar de ocurrencia del hecho.

Respecto de toda demanda que se le presente, lo primero que el juez tiene que analizar es si es o no competente para conocer de ella y lo que se viene

destacando es precisamente lo que interesa conocer en este caso en el que por intermedio de mandataria judicial ha comparecido la señora ZOLIA ROSA DÍAZ DE TORRES, YULIANA PATRICIA TORRES OSMAN ADRIAN TORRES DÍAZ, JORGE ARBEY TORRES DÍAZ y EUTEMIRO DE JESÚS TORRES DÍAZ; promoviendo proceso contencioso de trámite VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., en relación con la demandante ZOLIA ROSA DÍAZ DE TORRES -*dice*- que por existir entre ellas relación contractual y de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en relación con todos los demandantes, y en contra de los galenos GLORIA MARÍA CUENTAS MOJICA, JHON ANDERSON PULIDO MARÍN y MARIA JOSÉ TORRES HERAZO.

Sobre el particular debe señalarse que, en este caso, el lugar de los hechos según narra el libelo, acaecieron en el municipio de Puerto Berrio (Ant.); que la médica GLORIA MARÍA CUENTAS MOJICA tiene domicilio en Ibagué (Tolima), el medico JHON ANDERSON PULIDO MARÍN se desconoce los datos para notificación y la médica MARÍA JOSÉ TORRES HERAZO tiene domicilio en Puerto Berrio (Antioquia); por su parte, NUEVA EPS S.A. tiene como domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sin que para ello sea relevante que la apoderada exprese que ésta última demandada tiene domicilio en la ciudad de Medellín, pues ciertamente del estudio del certificado de existencia de representación legal expedido por la Cámara de Comercio tiene domicilio para notificación judicial en la ciudad de Bogotá DC. Con la demanda se acompañó un certificado de matrícula, de una sucursal de la EPS a quien se pretende demandar, ubicada en la ciudad de Medellín, pero nótese que dicha sucursal no estuvo involucrada directamente con los hechos objeto de la demanda.

En esas condiciones, dado que las ciudades de Bogotá o Ibagué serían más dificultosas para los demandantes acceder, teniendo en cuenta que los demandantes se encuentra domiciliados en el municipio de Maceo (Antioquia), estima esta Agencia Judicial que, es competente el **JUEZ CIVIL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO (ANT)**, dado que el factor cuantía expresado en la demanda no varía la categoría del funcionario, por lo que este Despacho carece de competencia para el conocimiento del asunto.

Porque es así, necesario aparece el rechazo de plano de la demanda mencionada con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia, y por lo mismo se dispondrá el envío de la misma y sus anexos al juez que se mencionó como el que se considera competente.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO, por carecer de competencia con respecto al factor territorial para conocer del proceso que incoa, la demanda presentada a través de mandatario judicial por los señores ZOILA ROSA DÍAZ DE TORRES, YULIANA PATRICIA TORRES DÍAZ, OSMAN ADRIAN TORRES DÍAZ, JORGE ARBEY TORRES DÍAZ, y EUTEMIRO DE JESÚS TORRES DÍAZ, contra NUEVA EPS S.A. y los señores GLORIA MARÍA CUENTAS MOJICA, JHON ANDERSON PULIDO MARÍN y MARÍA JOSÉ TORRES HERAZO.

2. ORDENAR, como consecuencia del anterior pronunciamiento, el envío de la demanda y sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio a quien se considera competente para conocer del proceso a través de la demanda rechazada incoado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No.061
21/04/2022
Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora